



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01330

(15 de agosto de 2018)

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resoluciones 182 del 20 de febrero de 2017, 843 del 8 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa Occidental de Colombia Inc. (OXYCOL), para el proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, y establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar, en el municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, en un área de 14.8 kilómetros cuadrados.

Que por medio de la Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido de confirmarla.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del "Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar", otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en la que actúan Occidental de Colombia Inc. (OXYCOL), en calidad de cedente y a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, en calidad de cesionario.

Que la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A., creada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, a través de la Ley 165 de 1948 y el Decreto 0030 de 1951, fue escindida mediante el Decreto 1760 de 2003, quedando organizada como sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y denominada ECOPETROL S.A.; Posteriormente mediante la Ley 1118 de 2006, quedó organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial del orden nacional, y manteniendo su denominación.

Que mediante la Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la sociedad ECOPETROL S. A., Licencia Ambiental Global para el proyecto Campo de Gas Gibraltar, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el departamento de Norte de Santander y Cubará en el departamento de Boyacá, y en el artículo décimo tercero aprobó transitoriamente el programa de inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del mencionado campo.

Que mediante el Auto 2439 del 23 de junio de 2015, la Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó requerimientos a la sociedad ECOPETROL S.A., respecto al cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por medio del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, la Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental, requiriendo de manera inmediata a la sociedad ECOPETROL S.A., el cumplimiento de algunas obligaciones.

Que la sociedad ECOPETROL S.A., mediante comunicado 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, dio respuesta al Auto 2439 de 2015, incluyendo la solicitud de cambio de la medida de compensación forestal, establecida en el artículo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999.

Que mediante radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, la sociedad ECOPETROL S.A., presentó solicitud de acogimiento al régimen de transición del Decreto 2099 de 2016 y del 0175 de 2017, para el proyecto de Área Exploratoria Gibraltar.

Que ECOPETROL S.A., por medio de los radicados 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017 y 2017118167-1-000 del 22 de diciembre de 2017, presentó ajuste e información complementaria al plan de inversión del 1% para el proyecto de Área Exploratoria Gibraltar, allegado mediante el radicado ANLA 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, el Grupo Técnico de la ANLA realizó seguimiento documental a la información consignada en el expediente LAM2000 relacionado con la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 presentada por la sociedad ECOPETROL S.A. mediante las comunicaciones con radicaciones 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017. Como resultado de esta evaluación, se emitió el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 del cual es pertinente citar los siguientes aspectos:

“(…)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos referentes a la inversión forzosa de no menos del 1% y compensaciones del medio biótico del proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3 y Planta de Gas de Gibraltar), con base en información documental presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., durante el periodo del seguimiento, la cual se relaciona en el numeral 1 del presente y lo observado en la visita realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA entre los días 30 y 31 de mayo, y 1 y 2 de junio de 2017.

(…) Objetivo del proyecto

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3) y planta de gas Gibraltar tiene como objetivo la comercialización del gas natural y los condensados producidos, con los siguientes beneficios:

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

- ❖ *Desarrollar el campo Gibraltar.*
- ❖ *Asegurar el tratamiento efectivo del gas producido en el campo dentro de las especificaciones permisibles para su transporte.*
- ❖ *Permitir el manejo seguro de los condensados producidos durante el tratamiento del gas tanto en su almacenamiento como en su transporte.*

El área Gibraltar consta actualmente de 3 pozos productores de gas localizados en una misma plataforma de concreto, los cuales han sido explotados con el objetivo principal de surtir la demanda de gas natural del sistema nacional.

Para la puesta en operación del campo antes de la entrega del gas, es necesario separar sus condensados, por tal razón se instalaron facilidades en superficie que tienen por objeto, recibir fluido de los tres pozos, y entregar Gas en condiciones RUT y Condensados estabilizados a un gasoducto y un oleoducto respectivamente.

Para el logro de este propósito, la planta de gas (facilidades de superficie) cuenta con los correspondientes equipos de proceso (vasijas separadoras, aerofriadores, válvula Joule Thomson, torres de estabilización, compresores) incluyendo instrumentación, válvulas de control y de seguridad, así como unidades paquetizadas auxiliares. El control de la Planta está estructurado mediante tres sistemas a saber: Sistema Instrumentado de Seguridad SIS, Sistema de Control Incendios F&G y Sistema de Control de Procesos. La estructura de la planta está construida en su mayor parte, por elementos de acero inoxidable (tambores y vasijas) y acero al carbón (tuberías), PVC (tuberías subterráneas para el agua potable), concreto y ladrillos (éstos últimos utilizados para la edificación de la sala de control, el centro de control motores), facilidades para el despacho de condensados (línea de flujo de interconexión con el oleoducto Caño Limón-Coveñas y cargadero).

Localización

El proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3 y Planta de Gas Gibraltar) se encuentra ubicado en la vereda Cedeño del corregimiento Gibraltar, con una extensión de 118.16 hectáreas. Actualmente su jurisdicción municipal se encuentra en litigio limítrofe sin resolver, entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá)

(...)

El polígono licenciado corresponde al limitado por las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas Origen del Campo de Gas Gibraltar

PUNTO	ESTE	NORTE
A	878.509,78	1.269.792,58
B	679.421,53	1.270.145,95
C	879.421,53	1.271.039,62
D	878.527,86	1.271.039,62
E	878.174,42	1.271.660,54

Las zonas licenciadas de explotación de Gas a partir de los pozos existentes Gibraltar 1, 2 y 3, ubicados dentro de la plataforma de perforación exploratoria Gibraltar.

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades, referenciando los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:

Actualmente el Proyecto Campo de Gas Gibraltar se encuentra en etapa de operación, donde sus actividades están enmarcadas en la producción, tratamiento y transmisión de gas, esta última se entrega a la sociedad TRANSORIENTE S.A. ESP. la cual transporta el hidrocarburo por una tubería de 12" de diámetro y una longitud de 158 km hasta el departamento de Santander en la ciudad de Bucaramanga.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Compensaciones ambientales

La visita de seguimiento ambiental se inició con la revisión documental del expediente y una reunión con funcionario de la sociedad ECOPETROL S.A., para aclarar dudas. Posteriormente, se realizó desplazamiento aéreo a la Estación Samoré, para luego desplazarse a la planta de gas Gibraltar, ubicada en la vereda Cedeño del corregimiento Samoré, municipio Toledo del departamento de Norte de Santander; siguiendo los procesos de seguridad física establecidos por la mencionada sociedad.

En inmediaciones de la planta se realizó la visita a las 24 ha, sembradas como parte de las obligaciones de compensación por sustracción de la reserva forestal de la Ley 2da, Reserva del Cocuy. Teniendo en cuenta que el seguimiento de dicha obligación no es competencia de la ANLA, únicamente se realiza un resumen de lo visto en el recorrido, mas no se conceptúa al respecto.

Según lo informado por la Sociedad y los soportes documentales, dicha plantación se realizó desde el año 2009 y sus mantenimientos finalizaron en 2012. Algunas de las especies sembradas y que aún se conservan son Guadua (*Guadua angustifolia*), falso samán (*Samanea saman*), Naúmo (*Albizia guachapele*), Yatago (*Trichanthera gigantea*), amarillón (*Terminalia amazonia*) y cedro (*Cedrela odorata*). A la fecha de la visita se observó que gran parte de la plantación se conserva en buenas condiciones, con procesos de regeneración natural, favoreciendo la aparición de diferentes estratos dentro de la plantación, cumpliendo con el objetivo de restauración y conservación del área, a excepción de la parte alta del predio, en la cual la población removió el cerramiento para introducir ganado bovino y caprino.

(...)

Posterior a la visita al predio de compensación por sustracción de reserva, se procedió a visitar la zona en la cual ECOPETROL S.A. realizó la siembra de 15 ha en inmediaciones de las microcuencas de la quebrada Cedeño y la quebrada Padilla (coordenadas N1207549, E1271421), para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación forestal, establecidas en el parágrafo del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999. En las siguientes fotografías, se observa que las plantaciones se perdieron casi en su totalidad, y actualmente en el área se encuentran potreros para pastoreo y un establo:

(...)

Según lo informado por los funcionarios de ECOPETROL S.A. durante la visita de seguimiento los días 30, 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2017 y mediante comunicado 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, las actividades de establecimiento y mantenimiento de dichas plantaciones, fueron ejecutadas en el 2000 y los informes respectivos fueron remitidos al Ministerio de Ambiente, pero debido a problemas de seguridad física dichas plantaciones no pudieron ser entregadas a la Autoridad Ambiental, perdiéndose en el tiempo.

Mediante comunicado 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016 ECOPETROL S.A. da respuesta al Auto 2439 de 2015. En esta comunicación se realiza un recorrido cronológico de lo ocurrido con la plantación de las 15 ha de la siguiente manera:

“...OXYCOL, en cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2 artículo 4 de la Resolución 788 de 1999 implementó el establecimiento de plantaciones forestales en el año 2000 de las primeras 5Ha. Situación que fue comprobada por el Ministerio de Medio ambiente (subdirección de licencias ambientales) de acuerdo a la visita realizada en los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2000, lo cual quedó plasmado en el concepto técnico 150 de febrero 6 de 2001 acogido en el auto 237 de 20 de marzo de 2001.

El Ministerio de medio ambiente mediante auto 753 de 25 de julio de 2002, resolvió recurso de reposición frente al auto 395 de abril de 2002, donde informó: Según informe No. 8 y teniendo en cuenta las observaciones en la visita del MMA el 13 de junio de 2002 a los lotes denominados Cedeño 0,1,2,3,4 y 4a, estos corresponden a la reforestación de las 15 Ha con las especies nativas seleccionadas y se constató la efectividad de la compensación, con lo cual se da cumplimiento a la obligación de la Licencia Ambiental en materia de compensación forestal (Art. 4 Res. 788 del 21 de sep. de 1999). Las áreas reforestadas deben mantenerse cercadas, para evitar la afectación por ganado”.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

ECOPETROL S.A., radicó informes de interventoría 2 y 3 entre marzo a mayo de 2004, presentando el estado actual de la compensación forestal. El MMA expidió auto 187 de 2 de marzo de 2004, que acogió concepto técnico 007 de 9 de enero de 2004 y en el artículo 5, solicitó un inventario del 100% de la plantación de las 15 Ha.

ECOPETROL S.A., con comunicado 4120-E1-115436 de 13 de diciembre de 2005 solicitó un plazo para poder dar cumplimiento a lo requerido en el auto 187 de 2 de marzo de 2004.

El Ministerio con auto 102 de 22 de enero de 2006 aceptó darle un plazo de 3 meses para dar cumplimiento a los artículos primero, segundo, tercero y quinto del auto 187 de 2 de marzo de 2004.

El Ministerio (dirección de licencias, permisos y trámites ambientales), con comunicado No. 2400-E2-120242 de 11 de diciembre de 2006 solicitó a ECOPETROL S.A., transporte aéreo para visita de seguimiento a Gibraltar.

ECOPETROL S.A con comunicado 4120-E1-630 de 4 de enero de 2007, informó que no hay aseguramiento del ejército de las áreas a visitar, por lo que no se podrá brindar seguridad a los profesionales en la visita.

ECOPETROL S.A. con comunicado 4120-E1-72568 dirigido al Ministerio del 13 de julio de 2007. Entregó inventario del 100% de la reforestación de 15Ha y presentó propuesta de plan de recuperación y mantenimiento de áreas afectadas de la reforestación.

Mediante auto 3205 del 30 de noviembre de 2007, el Ministerio solicitó que antes de dar aval a las propuestas se realicen los ajustes citados en los numerales a hasta h, del artículo 4.

ECOPETROL S.A. con comunicado 4120-E1-54477 del 16 de mayo de 2008 entregó respuesta al auto 3205 de 30 de noviembre de 2007 y presentó propuesta para iniciar las actividades de recuperación de la plantación.

ECOPETROL S.A. con comunicado 4120-E1-121666 de 23 de septiembre de 2010 solicitó al Ministerio el resultado del Plan de Inversión 1% con 15Ha Agroforestales y el Plan de Compensación Forestal con 15Ha de Productor Protector.

La ANLA en el auto 1038 de 11 de abril de 2012, mencionó en las consideraciones que en el auto 2301 de 31 de julio de 2010, se dio respuesta a la comunicación de 4120-E1-54477 de 16 de mayo de 2008, de ECOPETROL S.A., pero debemos precisar que nunca existió respuesta frente a la propuesta del plan de recuperación de las áreas afectadas de la reforestación.

Además, del resumen cronológico de lo ocurrido con la plantación de las 15 ha, en dicho comunicado ECOPETROL S.A. solicita a la ANLA se cambie la medida compensatoria de la reforestación de 15 ha sobre las microcuencas de las quebradas Cedeño y Padilla, establecida en el parágrafo del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0788 de 1999, por la cesión a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander- CORPONOR, de 67,9 ha del predio Normandía.

Previo a la solicitud de cambio de medida a la ANLA, ECOPETROL S.A., solicitó a CORPONOR avalar la sesión de las 67,9 ha y que manifestara su intención de recibir dichos predios. Al respecto, CORPONOR generó un concepto ambiental, en el cual describe la importancia ambiental de dicha zona y demuestra su intención de recibir los predios (Radicado 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016).

Teniendo en cuenta la solicitud de cambio de la medida compensatoria por aprovechamiento forestal, por la cesión a CORPONOR de 67,9 ha del predio Normandía, durante la visita de seguimiento se trató de realizar un sobrevuelo al predio propuesto. Sin embargo, debido a las condiciones climáticas, no se logró un acercamiento adecuado para realizar el sobrevuelo y únicamente se pudo observar el predio desde lejos. Pese a lo anterior, esta Autoridad realizó el análisis del predio basándose en fotografías aéreas, en el avistamiento desde el helicóptero y en el concepto técnico de CORPONOR.

A continuación, se realiza análisis del predio:

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

El predio Normandía se encuentra ubicado en la vereda La Honda, corregimiento San Luis de Chucarima, municipio de Chitagá, departamento de Norte de Santander.

(...)

En la escritura del predio, se establece que 124 ha, 21 metros cuadrados fueron entregadas para dar cumplimiento a las medidas compensatorias de sustracción de reserva de la Ley segunda del proyecto campo de gas Gibraltar y tienen como objetivo la conservación de áreas estratégicas de Recarga Hídrica y de ecosistemas estratégicos regionales de la Reserva Forestal Cocuy. Las 68 ha 404 metros cuadrados restantes se encuentran disponibles para proyectos de compensación y es el área propuesta por ECOPETROL S.A. como cambio de medida compensatoria del aprovechamiento forestal del proyecto Gibraltar.

De acuerdo con lo observado mediante fotografías aéreas y el concepto ambiental del predio Normandía, se establecen las siguientes unidades de cobertura:

- *Bosque Natural Primario: Ocupa el 30% del total de la superficie del predio*
- *Bosque Natural Secundario: Ocupa cerca del 20% del total de la superficie del predio.*
- *Matorrales Paramunos y matorrales: Ocupa el 30% de la superficie del predio*
- *Pastos y rastrojos bajos: Ocupa el 20% del predio*

(...)

El predio Normandía, se caracteriza en su parte alta (30% de la superficie del predio) por estar en zonas montañosas, con ecosistemas típicos de páramo y alturas sobre los 3000 m s.n.m. Es importante resaltar que, parte del predio se encuentra superpuesto con el Parque Natural Regional – PNR Almorzadero Este; tal y como se presenta en la siguiente figura:

(...)

El Parque Natural Regional -PNR Almorzadero Este, fue declarada por el Ministerio de Ambiente como reserva mediante Resolución 1814 de 2015, con el fin de frenar el grado de intervención de áreas que se encuentran en buen estado de conservación.

Al revisar la solicitud del cambio de medida compensatoria, esta Autoridad la considera VIABLE, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. *El área propuesta, predio Normandía, es mucho mayor (53 ha aproximadamente) que el área de compensación impuesta como medida compensatoria.*
2. *La agrupación de las medidas compensatorias, sustracción de reserva forestal de la ley segunda y compensación forestal, genera oportunidad de conservación de un área mayor, en una zona con gran importancia para los nacimientos de agua de la región (En total 192 has conservadas).*
3. *El predio Normandía cuenta con ecosistemas estratégicos regionales para la conservación de la cuenca, la mayoría de ellos en buen estado. Los parches transformados para la ganadería se encuentran rodeados por ecosistemas naturales, por lo que si se eliminan acciones antrópicas se puede beneficiar la restauración pasiva de estas zonas. Lo anterior, de acuerdo al documento emitido por CORPONOR, el sobrevuelo realizado por esta Autoridad al predio y la información secundaria revisada.*
4. *El predio Normandía se encuentra en una zona estratégica de Recarga Hídrica y hace parte del PNR Almorzadero Este, lo cual disminuye presiones antrópicas y el riesgo de pérdida de las medidas compensatorias.*
5. *Dentro de las políticas CORPONOR se encuentra la posibilidad de conservación de áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de acueductos municipales. Por tanto, su impacto*

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

trasciende de lo ambiental a lo social, en el sentido que garantiza la disponibilidad de un recurso natural vital para la población circunvecina.

6. CORPONOR ya recibió 124,21 ha del predio Normandía como parte de las medidas de compensación por la sustracción de reserva de la ley segunda y manifestó su interés de recibir las 67,9 ha restantes, además de que parte del predio está declarado como PNR, lo cual garantiza el mantenimiento del predio con fines de conservación.
7. La mayoría de la reforestación realizada por la sociedad ECOPETROL S.A., en inmediaciones de las quebradas Cedeño y Padilla se perdieron porque los predios fueron invadidos y adecuados para la ganadería y cultivos de pancoger.
8. Los predios en inmediaciones de las quebradas Cedeño y Padilla tienen propietarios de la región y son utilizados con fines agropecuarios, por lo que las negociaciones para implementar las medidas compensatorias por aprovechamiento forestal pueden ser muy demoradas y el mantenimiento de las mismas en el tiempo no se asegura, generando riesgo de pérdida como ocurrió en el pasado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es VIABLE autorizar el cambio de las medidas de compensación forestal, establecidas en el párrafo del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999, las cuales establecen la siembra de 15 ha en inmediaciones de las microcuencas de la quebrada Cedeño y la quebrada Padilla, por la entrega de 67,9 ha de predio Normandía a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR.

Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

La sociedad ECOPETROL S.A., mediante radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, solicitó acogerse al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017 para cambiar el alcance del Plan de inversión de no menos del 1% del proyecto Pozo Gibraltar 3 y Campo de Gas Gibraltar.

A continuación, se realizan consideraciones sobre la liquidación del monto de inversión forzosa de no menos del 1%:

Norma aplicable a la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%

Nombre del proyecto	Resolución	Norma Aplicable a la Liquidación de la Inversión de no menos del 1%
Gibraltar-1 antes y después de la Cesión.	0788 de 21/09/1999	Art. 43 Ley 99 de 1993
Gibraltar-2	0788 de 21/09/1999	Art. 43 Ley 99 de 1993
Gibraltar-3	0788 de 21/09/1999	Art. 43 Ley 99 de 1993
Campo de Gas Gibraltar	0502 de 27/03/2008	Art 3°. Decreto 1900 de 2006

La inversión forzosa de no menos del 1% debe estar enmarcada en lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, para los proyectos Gibraltar-1, Gibraltar-2 y Gibraltar-3. Considerando que la licencia ambiental de estos proyectos se expidió con la **resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999**. En la cual se impuso la obligación de la inversión Forzosa de no menos del 1% en el Artículo Décimo cuarto, en los siguientes términos:

(...) “La Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC. “OXYCOL” como beneficiaria de la utilización del recurso hídrico en el desarrollo del proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria GIBALTAR, deberá destinar como mínimo un uno (1%) por ciento del total de la inversión del proyecto en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 508 de 1999”. (Subrayado fuera de texto.)

Es decir, que la inversión de no menos del 1% de los proyectos, obras y actividades ejecutados en el marco de la resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999 deben liquidarse sobre la **“totalidad de las inversiones del**

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

proyecto” en sus diferentes etapas: Planeación, Construcción y montaje, Operación o producción y cierre o desmantelamiento. Entendiendo “inversiones del proyecto” como los gastos, costos y valores capitalizados en el activo invertidos en el proyecto licenciado.

Posteriormente, con la Resolución 502 del 27 de marzo de 2008 se modificó la licencia inicial otorgada con la resolución 0788 de 21 de septiembre de 1999, autorizando la ejecución del proyecto Campo de Gas Gibraltar, la cual se expidió en el marco del Decreto 1900 de 2006.

En el artículo Décimo Tercero de la resolución 502 de 27 de marzo de 2008, la ANLA aprobó transitoriamente el Plan de Inversión del 1% en los siguientes términos:

(...) De acuerdo con el análisis realizado al Plan de inversión del 1% presentado por ECOPETROL S.A, se encontró que en general el cálculo de la inversión del 1%, se ajusta a lo establecido en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006.

Según lo anterior, se considera que en la liquidación del valor de la inversión del 1% se han incluido los costos de las actividades exigidas en el Decreto 1900 de 2006 por lo que recomienda viable aceptar transitoriamente la liquidación de la inversión del 1% para el proyecto “Campo de Gas Gibraltar (...)”

El artículo Décimo Cuarto de la resolución 502 de 27 de marzo de 2008 dispone:

(...) Para la ejecución y cumplimiento del programa de inversión del 1% a que hace referencia el artículo anterior, ECOPETROL S.A. deberá cumplir con los siguientes requerimientos dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución:

(...) PARAGRAFO PRIMERO.- Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculado con base en presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del decreto 1900 de 2006.

Por lo anterior, la liquidación de la obligación de no menos del 1% para el proyecto “**Campo de Gas Gibraltar**” según lo establecido en los artículos Décimo tercero y décimo cuarto de la resolución 502 de 27 de marzo de 2008, se debe efectuar con base en los siguientes costos:

- a. Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b. Obras Civiles;
- c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles y
- d. Constitución de servidumbres.

Los costos a los que se refieren los literales anteriores corresponden a las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje del proyecto, incluidos los costos capitalizados en el activo (CAPEX y costos de perforación).

Base de liquidación Obligación 1%:

Una vez revisadas las certificaciones de contador allegadas al expediente LAM2000 del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar” en los radicados : 4120-E1-40080 de 29/03/2010, 4120-E1-43181 de 14/08/2012, 4120-E1-21257 de 21/05/2013, suministradas por la sociedad ECOPETROL S.A. nuevamente en el radicado 2017031136-1-000 del 16 de septiembre de 2016 y complementadas con la información entregada por OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC. “OXYCOL” en los radicados 3110-1-2363 del 16/02/2000 y 3110-1-5245 de 30/03/2001 en donde adjuntan el documento “Propuesta de Inversión del 1% para la perforación exploratoria del Pozo Gibraltar-1” el cual fue concertado con la corporación CORPONOR, se obtiene el siguiente cuadro resumen:

(...)

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Los certificados fueron allegados nuevamente en los anexos del radicado 2017031136-1-000 de 21/03/2017 en respuesta al Auto 4507 del 16/09/2016

LIQUIDACION PARCIAL CONSOLIDADA INVERSION FORZOSA NO MENOS DEL 1%:

Base Inversión Forzosa 1% proyectos Gibraltar-1-2-3 y Campo de Gas Gibraltar, según certificados de contador e informes presentados por OXYCOL y ECOPETROL S.A. allegados al Expediente LAM2000 “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar”	\$ 261.034.089.330
Liquidación Parcial Inversión 1%, sobre base Informada.	\$ 2.610.340.893

Se observa que los certificados de los proyectos Gibraltar-1 después de la cesión, Gibraltar-2 y Gibraltar-3 expedidos por el contador de ECOPETROL S.A. fueron liquidados sobre las actividades de la etapa de construcción y montaje; y considerando que fueron licenciados en la resolución 0788 de 21/09/1999, el contador debe certificar la totalidad de las inversiones del proyecto de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo que la Sociedad debe remitirlos nuevamente a esta Autoridad, incluyendo la totalidad de los gastos, costos y valores capitalizados en la ejecución de las obras o actividades aprobadas y ejecutadas en la resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 y sus modificaciones, por lo tanto, se concluye que no se puede dar por cumplida la obligación de la inversión del 1% para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Gibraltar”.

Finalmente, en razón a que ECOPETROL S.A., a la fecha ha ejecutado parcialmente el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se debe actualizar a valor presente el valor base para la liquidación de la obligación del 1%, en proporción a los valores no ejecutados, es decir, los costos incurridos en el proyecto durante los años 1999 a 2017, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.

Para el ajuste de las certificaciones anexamos a esta comunicación los formatos de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, que recomendamos diligenciar y adjuntar a la certificación del contador o Revisor Fiscal.

Régimen de Transición

Mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, otorgó Licencia Ambiental a la empresa Occidental de Colombia Inc. (OXYCOL), para el Área de Interés de Perforación Exploratoria llamada Gibraltar y el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el pozo Gibraltar 1 en el corregimiento de Gibraltar, municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander, en un área de 14,8 kilómetros cuadrados.

Posteriormente ECOPETROL S.A., acogiéndose a la Resolución 0482 de 2003, sobre cambios menores, informó el inicio de la perforación exploratoria de los pozos Gibraltar 2 (año 2003) y Gibraltar 3 (año 2007); en la misma locación del pozo Gibraltar 1.

Mediante Resolución No. 0502 del 27 de marzo del 2008, la ANLA otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A. Licencia Ambiental Global para el proyecto CAMPO DE GAS GIBRALTAR, ubicado en la vereda Cedeño con conflicto limitrofe entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá), para el proyecto Área de Perforación Exploratoria para incluir la Planta de Gas Gibraltar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el Pozo Gibraltar 3 se encuentra en enmarcado en el numeral 5, del artículo 2.2.9.3.1.17, del decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, modificado por el 075 del 2017 y 1120 del 2017, el cual indica lo siguiente:

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

“5. Los planes de inversión de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos que los aprobaron. Sin embargo, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar la modificación del plan de inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de recursos, según lo indicado en el presente capítulo en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo”

Esto toda vez que de acuerdo con lo revisado la Sociedad ha ejecutado actividades de inversión de 1% para los pozos Gibraltar 1 y 2, los cuales hacen parte y fueron autorizados mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999.

Con respecto al proyecto Campo de Gas Gibraltar, autorizado mediante Resolución 0502 del 27 de marzo del 2008, se considera que se encuentra en enmarcado en el numeral 3, del artículo 2.2.9.3.1.17, del decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, modificado por el 075 del 2017 y 1120 del 2017, el cual indica lo siguiente:

3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1%, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la Autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2017.

Solicitud de acogimiento

En este sentido, la sociedad ECOPETROL S.A., puede acogerse a lo relacionado con la destinación de recursos para el pozo Gibraltar 3 y en lo que considere pertinente para Planta de Gas Gibraltar. A continuación, se presenta los artículos que motivan la solicitud de modificación del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, y que configura el ajuste al Plan de Inversión para cada caso:

ARTICULO DECRETO 2099 DE 2016	DETALLE	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO
2.2.9.3.1.2	DEFINICIONES. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente capítulo y en las regulaciones que en su desarrollo se dicten. Se adoptan las siguientes definiciones (...)	X
2.2.9.3.1.4	ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. a. La <u>subzona hidrográfica</u> dentro de la cual se desarrolla el proyecto.	X
2.2.9.3.1.9.	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. SIN POMCA a. Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	X
2.2.9.3.1.9	Parágrafo 4. Para la realización de los estudios y/o diseños respectivos dentro de las líneas de inversión antes señaladas, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de la actividad.	X
2.2.9.3.1.8.	APROBACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.	X
2.2.9.3.1.10.	MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para la implementación de las acciones de qué trata el presente capítulo podrá utilizarse mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación.	X
2.2.9.3.1.16	MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INVERSIÓN DEL 1%. El plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental,	X

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

ARTICULO DECRETO 2099 DE 2016	DETALLE	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO
	<i>para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad ambiental competente, quien la aprobará en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.8 del presente capítulo, sin que ello implique la modificación de la licencia ambiental.</i>	
2.2.9.3.1.17	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	X

Artículo 2.2.9.3.1.2 Definiciones.

a. Acuerdo de conservación: mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie.

c. Cuenca: es el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, pueda desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

g. Protección, recuperación, conservación, preservación y vigilancia: es la gestión que propende por la conservación de la cuenca hídrica a través de acciones de preservación, restauración, implementación de proyectos de uso sostenible y/o monitoreo del recurso hídrico.

h. Proyectos de uso sostenible: son proyectos que incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio generan bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y agroecosistemas, a la generación de bienestar social y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible.

i. Recuperación: son las acciones de restauración que están orientadas a recuperar algunos servicios ecosistémicos. Generalmente los ecosistemas resultantes no son auto-sostenibles y no se parecen al sistema pre-disturbio.

j. Rehabilitación: son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.

Esta Autoridad no tiene requerimientos para Planta de Gas Gibraltar.

No obstante, para pozo Gibraltar 3, no aplica el acogimiento a este ítem porque la solicitud está bajo el régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 numeral 5 del Decreto 2099 de 2016.

Artículo 2.2.9.3.1.4 Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos. Literal A. La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto

En el Artículo décimo cuarto de la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial impuso la obligación de destinar no menos del 1% del costo total del proyecto, el cual contempla la perforación exploratoria de los pozos Gibraltar 1, 2 y 3, para la recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la ley 508 de 1999.

Teniendo en cuenta que el numeral 5 del Artículo 2.2.9.3.1.17 del decreto 2099 de 2016, únicamente permite la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos, no es viable aprobar la modificación del ámbito geográfico del Plan de Inversión del 1% del Pozo Gibraltar 3.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Con respecto a la Planta de Gas, esta Autoridad considera:

El Artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 27 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial impuso la obligación de destinar no menos del 1% del costo total del proyecto Planta de Gas Gibraltar para la recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la ley 508 de 1999 y del Decreto 1900 de 2006.

La sociedad ECOPETROL S.A, mediante comunicaciones con radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, propone la inversión en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría (código 3703).

(...)

Teniendo en cuenta que los puntos de concesión de otorgados para el proyecto se encuentran dentro de la subzona hidrográfica río Cubugón – río Cobaría, y que esta es la unidad de planificación mínima se considera viable aprobar para el proyecto Campo de Gas Gibraltar, la solicitud de acogimiento al literal A del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016 que indica que EL PLAN DE INVERSIÓN SE DEBE REALIZAR EN LA SUBZONA HIDROGRAFICA DEL RÍO COBUGON- RIO COBARIA (código 3703).

Artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. SIN POMCA numeral a.

El literal a del Artículo 2.2.9.3.1.9, menciona que:

“acciones de protección, conservación y preservación a través de Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.”

La sociedad ECOPETROL S.A en el plan de inversión indica la intención de dar cumplimiento a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, a través de la implementación proyectos de uso sostenible, en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría (código 3703) las cuales se escogieron con los resultados de un cruce de información de un proyecto desarrollado entre ECOPETROL S.A .y el Instituto Alexander Von Humboldt, con las áreas de interés de la Sociedad para operaciones y proyectos, los riesgos y amenazas inherentes al entorno, la información generada por el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC y la generada en los Estudios Ambientales requeridos en el proceso de autorizaciones ambientales.

Adicionalmente mediante los radicados referenciados en los numerales 1 y 2, del presente, la Sociedad en diciembre del año 2017, presento información como complemento a la propuesta de plan de inversión presentada en junio del 2017.

En la información complementaria ECOPETROL S.A., aclara que la propuesta se enmarca en un enfoque de paisaje, donde se busca “construir en sus zonas de influencia, una visión a largo plazo a través de proyectos a escala de paisaje. Que permitan mediante el diseño e implementación de proyectos sostenibles con enfoque ecológico y social, la conservación de las zonas hidrográficas donde opera” ECOPETROL S.A.

En estos mismos documentos ECOPETROL S.A, indica que “Los planes de inversión del 1% buscan generar actividades productivas sostenibles mediante la implementación de 4 tipos de proyectos: 1. Agroforestales; 2. Silvopastoriles; 3. Estufas Eco-Eficientes y 4. Rehabilitación de suelos. Que permitan cambiar las prácticas insostenibles llevadas a cabo por las comunidades y a la vez crear una red de espacios de conservación, recuperando las zonas deterioradas y generar corredores de mosaicos de ecosistemas naturales o seminaturales excluidos de forma voluntaria de la agricultura y ganadería.”

Posteriormente, presenta claridad sobre la metodología de evaluación utilizada en el marco de la guía Metodológica para la Construcción del Portafolio de Áreas Prioritarias para la Inversión Ambiental en Áreas de Interés de Proyectos y Operaciones de ECOPETROL S.A. (Ecopetrol, 2017). En este sentido, se considera que

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

la explicación presentada, aporta la aclaración y precisión en la selección de las zonas propuestas y los criterios utilizados para su definición.

En el marco de lo descrito anteriormente, La Sociedad plantea en el Plan de inversión Forzosa de no menos del 1%, a través de la ejecución de las siguientes líneas de inversión, incluyendo proyectos productivos sostenibles:

- Sistema Agroforestal con cultivo de Cacao en asociación con Plátano y especies Forestales Nativas

Respecto a esta línea de inversión, la propuesta presentada por ECOPETROL S.A (2017), en las comunicaciones con radicados ANLA 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017 y 2017118167-1-000 del 20 de diciembre de 2017, para las regional Central, específicamente subzona hidrográfica del río Cubugón y río Cobaría, áreas priorizadas para el desarrollo de los proyectos productivos, presentan inicialmente un panorama del estado actual de los ecosistemas en relación con los procesos productivos desarrollados en la región, mencionando que “Los procesos de ocupación e intervención de Norte de Santander y Boyacá, se ha desarrollado en función del potencial productivo y la oferta de recursos naturales que allí se encontraban. La degradación de los ecosistemas a través de la deforestación de bosques primarios, ampliación exponencial de las áreas urbanas e industriales y ampliación de la frontera agropecuaria, ha causado una pérdida gradual de la función, estructura y composición de los ecosistemas, reducción de caudales de ríos, erosión de los suelos”.

Esta modalidad de colonización llevó a la sobreexplotación de los recursos naturales y la expansión de la frontera agrícola para abrir paso a la ganadería, reduciendo a su mínima expresión las áreas boscosas, quedando una pequeña franja de bosque de galería que varios sectores es intermitente.”

En este sentido, la propuesta plantea como una alternativa que aporta a la gestión ambiental y la conservación la aplicación de modelos agroforestales, los cuales ofrecen beneficios económicos y ambientales, según lo menciona el documento. Además, plantea que “Los proyectos agroforestales estarán complementados con acciones de conservación de bosques de galería, nacimientos de agua, lagunas, entre otros, los cuales serán aislados para favorecer los procesos de restauración pasiva, de esta manera se potencializa la restauración ecológica del territorio mediante acciones de conservación y actividades amigables con el medio ambiente”. Sin embargo, el documento no precisa el número de hectáreas a conservar mediante aislamiento, ni la proporción en relación con las áreas de sistemas agroforestales.

Así mismo, en la información allegada como complemento a la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, mediante los radicados mencionados en los numerales 1 y 2 del presente, la Sociedad hace referencia a los beneficios de los sistemas agroforestales en términos de hábitat, suelos, microclima, hidrología y mitigación del cambio climático, los cuales se citan a continuación:

“Hábitat

▮ **Mantenimiento de la Conectividad:** pueden desempeñar una función importante en la conservación de la diversidad biológica y sus servicios ecosistémicos dentro de los paisajes deforestados y fragmentados suministrando hábitats y recursos para las especies de animales y plantas, manteniendo la conexión del paisaje.

▮ **Conservación de biodiversidad:** contribuyen a la conservación de la biodiversidad al proveer hábitat a muchas especies y reducir la tasa de conversión de hábitats naturales en agricultura anual. La proximidad de bosques primarios o secundarios a los sistemas agroforestales también influencia los niveles de biodiversidad, al servir de fuentes de colonización de fauna (Altieri & Nicholls, 2001).

▮ **Permanencia y representatividad de especies:** teniendo en cuenta que se garantizan corredores de conectividad entre las áreas productoras y las áreas dedicadas a la conservación, se asegura la presencia animales dispersores de semillas y polinizadores.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Suelos

- ▮ *Mejoramiento de condiciones químicas: Los árboles pueden afectar el nivel de nutrientes del suelo al explotar las reservas minerales más profundas de la roca parental y recuperarlos lixiviados y depositándolos sobre la superficie en conjunto con el humus.*
- ▮ *Producción de humus: El rápido aporte de materia orgánica (tres estratos de cobertura vegetal) aumenta el contenido de humus del suelo, el cual a su vez aumenta su capacidad de intercambio de cationes y disminuye las pérdidas de nutrientes.*
- ▮ *Mejoramiento del (pH): la materia orgánica adicionada modera además las reacciones del suelo extremas (pH) y la consecuente disponibilidad de nutrientes esenciales y elementos tóxicos.*
- ▮ *Incremento de la pedofauna: la asociación de árboles con bacterias fijadoras de nitrógeno y micorrizas también incrementará los niveles de nutrientes disponibles. La actividad de microorganismos tiende a aumentar debajo de los árboles, debido a que la materia orgánica es incrementada (un abastecimiento de alimentos mejorado) y al ambiente de crecimiento (temperatura y humedad del suelo). Tales microorganismos también pueden producir sustancias que promueven el crecimiento mediante interacciones deseables provocando efectos comensalísticos en el crecimiento de especies de plantas.*
- ▮ *Mejoramiento de la estructura del suelo: la estructura mejora como resultado del incremento de materia orgánica (hojas y raíces), de la acción disociadora de las raíces de los árboles y la actividad de los microorganismos, todos los cuales ayudan a desarrollar agregados del suelo más estables (Farrel & Altieri, 2014).*
- ▮ *Regulación de la temperatura: la temperatura del suelo se modera por la sombra y la cubierta de la hojarasca.*
- ▮ *Disminución de pérdida de suelo: el follaje de los árboles disipa el impacto de las gotas de lluvia que golpean la superficie del suelo. La capa de hojarasca que cubre el suelo y su estructura mejorada también pueden ayudar a reducir la erosión de la superficie.*
- ▮ *Estabilización del suelo: los sistemas de raíces penetrantes de los árboles realizan una función importante en la estabilización del suelo.*

Microclima

- ▮ *Moderación de los cambios de temperatura: Los árboles moderan los cambios de temperatura, dando como resultado temperaturas máximas más bajas y mínimas más altas bajo los árboles, en comparación con las áreas abiertas.*
- ▮ *Disminución de la pérdida de agua por evaporación: La disminución de temperatura y la reducción de los movimientos del aire debido al dosel de los árboles reduce el promedio de evaporación. Potencializando el hecho de poder encontrar mayor humedad relativa bajo los árboles en comparación con los sitios abiertos.*

Hidrología

- ▮ *Equilibrio en el ciclo del agua: El equilibrio del agua de un micrositio dado, predio o región está influido por las características funcionales y estructurales de los árboles. En distintos grados, dependiendo de la densidad del follaje, y las características de las hojas, la precipitación pasa a través de ellas hasta el suelo, se intercepta y se evapora o se interna (niebla de goteo).*
- ▮ *Uso eficiente del agua por parte del sistema: Como resultado de una mejorada estructura del suelo y la presencia de una capa de hojarasca, el agua que llega al suelo se utiliza más eficientemente debido al incremento de la filtración y permeabilidad, reduciendo la evaporación y el escurrimiento superficial (Beer et al. 2003).*

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

▮ *Regulación de caudales: En gran escala, particularmente en áreas propensas a las inundaciones, los árboles pueden reducir las descargas de aguas subterráneas, existiendo la evidencia de que las características hidrológicas de las áreas de captación son influidas favorablemente por la presencia de árboles.*

▮ *Productores de lluvia: La humedad del aire también puede ser recogida por el follaje de los árboles y ser depositada como precipitación.*

▮ *Aumento de la calidad del agua: los sistemas agroforestales - SAF pueden reducir la contaminación del agua de suelo por los nitratos y otras sustancias perjudiciales al medio y a la salud humana. Como resultado del menor escurrimiento y filtración las microcuencas hidrográficas con cubierta forestal o SAF que cubren un alto porcentaje de la superficie del suelo producen agua de alta calidad.*

Mitigación del cambio climático

▮ *Captura de Carbono: La interacción de los árboles de porte forestal y las coberturas productoras semiperennes (Cacao, Café, Cítricos y Frutales), establecidas en áreas fragmentadas y sin cobertura vegetal arbustiva, permite una alta tasa de captura de CO₂, por lo menos hasta el año 8 de establecido el sistema (Marin et al. 2016).*

Beneficios Socioeconómicos

- *Diversificación de la producción agrícola.*
- *Mejoramiento de la dieta alimenticia de la población.*
- *Sustentabilidad del sistema.*
- *Adaptabilidad socioeconómica.*
- *Incremento de la productividad por área.*
- *Generación de ingresos no petroleros.”*

*Con relación a los beneficios ambientales descritos por ECOPETROL S.A., si bien es claro para esta Autoridad que contribuyen en diferentes aspectos al mejoramiento de las condiciones ambientales, conflictos actuales y necesidades, en pro de la conservación la diversidad de especies, el aumento de la cobertura vegetal, mejoramiento de los suelos, el microclima e hidrología, entre otros, ECOPETROL S.A. **debe presentar y seleccionar dichos beneficios en relación con el fundamento de la obligación de la inversión forzosa del 1%**, consagrada en el párrafo primero del artículo 43 de la ley 99 de 1993, por lo que dichos beneficios deben estar expresados y explicados en relación con el impacto generado en la “recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica”. Además, dichos beneficios deben ser el sustento para la selección del objetivo que persigue el proyecto de uso sostenible propuesto, el cual debe ser verificable a través de indicadores de efectividad a lo largo de la ejecución del proyecto.*

El documento evidencia las políticas y planes nacionales, departamentales y municipales, a las que se encuentra alineado este proyecto. También presenta la metodología del proyecto y descripción de etapas, en las cuales se incluyen diagnóstico, planeación, etapa operativa-ejecución, mantenimiento y monitoreo, y cierre de la obligación.

*En concordancia con lo anterior, se da claridad en que los proyectos agroforestales podrán implementarse única y exclusivamente en áreas intervenidas por actividades antrópicas, las cuales carezcan de coberturas vegetales nativas, es decir, que la implementación de estos sistemas debe propender por recuperar áreas degradadas y en las cuales se hayan instalado monocultivos con especies exóticas, como lo es el caso de los potreros con pastos mejorados con especies como las del género *Brachiaria* y que a su vez la vocación de estas áreas permita el establecimiento de proyectos agroforestales en concordancia con la clasificación realizada por la Unidad de planificación Rural Agropecuaria – UPRA y las características regionales del área propuesta.*

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

La fase de diagnóstico también menciona que “Es fundamental informar a la comunidad sobre la naturaleza del proyecto a través de la exposición sobre beneficios y actividades que conlleva el proyecto. Así mismo, se puede indagar sobre la unidad productiva y los enfoques de su uso posterior para definir posibles conflictos presentes o futuros.” Actividad que se considera necesaria y por lo cual las evidencias deberán ser allegadas junto con la información del predio, en los informes de cumplimiento ambiental.

En cuanto a la planeación, ejecución, mantenimiento y monitoreo el documento relaciona las actividades a desarrollar en cada una de estas etapas, sin embargo, no realiza un análisis y/o descripción de cada una de las actividades propuestas, información que posteriormente fue ampliada por ECOPETROL S.A. mediante la entrega de información complementaria en el documento “ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INVERSIÓN DEL 1% EN LA REGIONAL CENTRAL”, radicada para el expediente LAM2000. A continuación, se relacionan las características detalladas de acuerdo con la información complementaria remitida por la Sociedad para proyectos agroforestales:

En cuanto al diseño del sistema agroforestal, en relación con el componente agrícola se argumenta el uso del Cacao como componente agrícola principal y el plátano como componente secundario, especificando que “el cacao tendrá una proporción de ocupación del área en los arreglos agroforestales propuestos que estará entre el 80% (aproximadamente 1.111 árboles) y el 60% (aproximadamente 830 árboles)”, y en lo referente al componente forestal mencionan que “...en el piedemonte Llanero se tendrá un proporción de ocupación por hectárea entre el 10% (111 árboles) y el 30% (330 árboles)”.

Al respecto, se considera pertinente incluir la definición de los sistemas agroforestales del Centro Mundial de Agroforestería como “sistemas agroforestales considerados como sistemas de gestión de recursos naturales dinámicos con **base ecológica**, que a través de la integración de árboles en granjas y en el paisaje agrícola, diversifica y sostiene la producción y construye instituciones sociales” (ICRAF, 2013).

Teniendo en cuenta que el proyecto de sistemas agroforestales con Cacao, se desarrolla en un marco normativo de cumplimiento a una obligación de inversión forzosa del 1%, donde su principal objetivo es ejecutar actividades que propendan por la “recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica” (como base ecológica), y dado que muchos de los beneficios ambientales atribuidos a este tipo de sistemas agroforestales se deben al componente forestal, se considera pertinente ampliar la proporción de árboles forestales a 550 para de esta manera aportar más a la ganancia de masa arbórea en el área propuesta.

En esta línea, la ANLA, se considera que los diseños planteados no proveen un hábitat adecuado para especies de fauna, tanto para el tránsito como para anidación y alimento, esto debido a que las actividades asociadas al establecimiento, mantenimiento y producción del Cacao y plátano, se consideran agentes tensionantes o perturbantes que impedirán el libre desarrollo de los servicios ambientales mencionados. Por lo cual, se considera necesario manejar una densidad de siembra superior 550 individuos por hectárea, para lo cual se deberá implementar un diseño que involucre el componente forestal, no solo como una cerca viva o un diseño lineal perimetral, sino con individuos dispersos o integrados en el diseño Cacao, plátano y forestal. Por lo tanto, no se aceptan las densidades de siembra propuestas y deberán ceñirse a lo dispuesto en el presente acápite.

Así mismo, considerando las condiciones biofísicas que determinan el crecimiento y calidad del cacao, como por ejemplo la sombra, para los que los informes de Moreno y Sánchez (1990), UNAL (2012) e ICRAF (2013) evidencian que las condiciones idóneas suponen una alta proporción en los primeros años de vida de la planta (70%). Debido a que a después del tercer año y a medidas que las copas se agrandan, se reducen los requerimientos de sombrío (30%).

Si bien esta Autoridad es consciente que las condiciones extremas de sombra -bien por déficit como por exceso- pueden repercutir en cambios en la calidad del fruto y de los rendimientos asociados a la producción y en la aparición de enfermedades, el ideal que exista permanencia de las especies nativas, a fin de constituirse como corredores ecológicos y del ecosistema, por ejemplo bajo el desarrollo de áreas contiguas que permanezcan de forma permanente durante la implementación de los sistemas agroforestales.

En cuanto a las especies priorizadas por ECOPETROL S.A. en la propuesta para implementar en el sistema agroforestal, se aclara que bajo ningún argumento se permite el uso de especies exóticas, tales como la *Leucaena leucocephala*, *Acacia mangium* y *Tithonia diversifolia*. Se requiere priorizar el uso de especies en algún grado de amenaza, de acuerdo con lo propuesto por ECOPETROL S.A., información que deberá

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

reportarse en los informes de cumplimiento ambiental, con los cuales esta Autoridad verificará que efectivamente las especies amenazadas fueron sembradas en mayor proporción que las demás.

Respecto a la producción y siembra del material vegetal y mantenimiento de plántulas en campo, se considera que las actividades planteadas por la Sociedad corresponden a la necesidad y garantizan el éxito en dichos procesos, por lo tanto, no se presentan consideraciones.

Para el control fitosanitario, ECOPETROL S.A. plantea el uso de “insecticidas orgánicos o de baja toxicidad recomendados por Fedecacao como: *Beauveria bassiana* (hongo entomopatógeno), *Metarhizium anisopliae* (hongo entomopatógeno) y *Bacillus thuringiensis* (bacteria entomopatógena)” elementos que se consideran acorde al marco normativo en el cual se desarrolla la propuesta y por lo tanto no se aprueba el uso de insumos agrícolas o agroquímicos, que afecten los recursos naturales, en su reemplazo deberá utilizar los insumos aprobados en la Resolución 187 del 2006 del ICA, que indica el uso de insumos para agricultura orgánica.

Así mismo se aprueba el uso de los componentes teniendo en cuenta lo establecido por el ICA, que incentiva la producción agropecuaria ecológica en el país y que además cuenta con experiencia en el tema; también se podrá optar por el uso de Bioinsumos utilizados en la producción ecológica, los cuales se encuentran reglamentados por la Resolución 187 del 2006 del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y que fueron propuestos por la empresa. Así mismo existen diferentes métodos de preparación de biofermentados sólidos y líquidos, que remplazan el uso de fertilizantes químicos, con resultados similares y con el beneficio adicional de dar a conocer y capacitar a las comunidades y empresas en producción ecológica y de bajo costo.

En cuanto al monitoreo se considera necesario la formulación de un plan de seguimiento y monitoreo, para cada una de las actividades, el cual debe incluir metas, indicadores de gestión y efecto, apropiados a la escala y tipo de intervención, se considera que los indicadores planteados, no permiten medir la efectividad de las actividades propuestas, efectividad que debe ser demostrada en términos técnicos y ambientales y guardar congruencia con los beneficios descritos o aspectos positivos asociados a la ejecución de este proyecto “sostenible”.

En el escenario que se generen apuestas por la protección de corredores ribereños mediante la liberación de estas áreas de las presiones ganaderas, la documentación a allegar debe incluir las prácticas concretas en las que se basará el cálculo del incentivo por parte de los propietarios de los predios, los resultados medibles esperados de la implementación de los sistemas agroforestales, principalmente.

En cuanto al mantenimiento de los arreglos agroforestales se considera que son acordes a las necesidades del proyecto, corresponden a la necesidad y garantizan el éxito en dichos procesos, por lo tanto, no se presentan consideraciones. Así mismo respecto a los tiempos de mantenimientos del sistema agroforestal se considera que el mantenimiento se debe realizar durante el tiempo necesario que demuestre el desarrollo de árboles adultos con características sanitarias y de calidad óptimas, que demuestre que el proyecto es productivo.

Una vez analizada la información aportada por la sociedad ECOPETROL S.A. y teniendo en cuenta que los sistemas de producción están fundamentados en los siguientes principios: son biodiversos, resilientes, eficientes energéticamente, socialmente justos y constituyen la base de una estrategia energética y productiva fuertemente vinculada a la soberanía alimentaria, y que además su planeación propende por el aseguramiento de la biodiversidad en áreas rurales con marcados conflictos socioambientales, planteando las actividades desde un enfoque de paisaje que permita organizar las actividades agropecuarias en fincas propendiendo por la conservación de las áreas de interés ambiental y el aumento de la cobertura vegetal a través un sistema agroforestal, por lo anterior, se considera que este proyecto se enmarca dentro de las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, señaladas en el numeral 1 literal a del artículo 2.2.9.3.1.9, por lo tanto se considera viable su ejecución.

En este contexto y de acuerdo con el análisis técnico realizado, se considera viable la ejecución del proyecto “Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales” y para su ejecución la sociedad ECOPETROL S.A., deberá tener en cuenta los requerimientos técnicos especificados por esta Autoridad en el presente acto administrativo.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS PRESUPUESTOS PRESENTADOS

En los documentos de modificación o ajuste al plan de inversión forzosa del 1% se presenta el presupuesto, en el cual para el proyecto se relacionan los costos de aislamiento, establecimiento y mantenimiento, sin embargo la única discriminación que se hace es la de costos directos y costos indirectos por mantenimientos parciales y mantenimientos completos para el primero, segundo y tercer mantenimiento anual, de igual manera menciona costos aproximados para una hectárea de acuerdos de conservación, no obstante no se discriminan ni se explica que aspectos se tienen en cuenta para el cálculo de los valores por hectárea.

De igual manera se presentan los costos de la asistencia técnica e insumos del sistema sostenible, presentado únicamente los costos directos e indirectos por tres años.

Para la producción de material vegetal la Sociedad presenta los costos asociados a la construcción de un vivero, pero al igual que en las demás tablas únicamente discrimina los valores presentados en costos directos e indirectos.

Finalmente se presenta una tabla en la cual se discriminan los gastos elegibles de administrativos, evidenciando que incluye en los costos los valores de A.I.U, los cuales no pueden ser imputables a la inversión del 1%, así como también los costos de impuestos (IVA, Rete fuente, ICA, entre otros).

De acuerdo con la información aportada por la sociedad ECOPETROL S.A., en relación con el presupuesto para la ejecución del plan de inversión forzosa del 1%, se considera que no se puede emitir un pronunciamiento frente a los costos de cada actividad a ejecutar dentro del plan de inversión, puesto que la Sociedad no discrimina a detalle los ítem, actividades, valores unitarios y cantidades, con los cuales esta Autoridad pueda determinar si el cálculo de los valores es el adecuado. Sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó información de las actividades de manera general, deberá ajustar e implementar la línea planteada en el Plan de inversión de acuerdo con los requerimientos del presente.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS INDICADORES

Dentro de la sección “indicadores” ECOPETROL S.A., presenta indicadores de gestión y de cumplimiento. Resultado de la revisión realizada por esta Autoridad no se encontraron los indicadores específicos para dar respuesta a las amplias metas de: recuperación en la calidad del suelo; mejoramiento en la calidad de agua; aumento de la cobertura vegetal y/o disminución de la presión sobre las coberturas vegetales naturales presentes. Encuentra esta Autoridad que los indicadores presentados no aportan realmente a identificar y resaltar estos beneficios, razón por la cual deberá diseñar indicadores de seguimiento ambiental y considerar resaltar estos beneficios y demostrar que con la implementación del sistema propuesto realmente se van a lograr estos beneficios.

Indicadores presentados:

- a. Cambio en el porcentaje de área de intervención del proyecto con acuerdos de conservación ($\Delta\%$ AIPAC).
- b. Cambio en el área de intervención del proyecto bajo un sistema silvopastoril ($\Delta\%$ AIPSS):
- c. Cambio en el área de intervención del proyecto bajo un sistema Agroforestal ($\Delta\%$ AIPSS):
- d. Cambio en la probabilidad de conectividad funcional del paisaje

En cuanto a la descripción del indicador a. ECOPETROL S.A., menciona que “Este indicador permite cuantificar el efecto del compromiso de las comunidades locales y/o propietarios de predios para involucrarse en el cuidado y conservación de la biodiversidad local”, no obstante se considera que la tasación de las áreas objeto de conservación versus las áreas de proyectos productivos sostenibles, es un requerimiento mínimo e indispensable, pero no se debe medir solo en términos del compromiso de las comunidades con la conservación de las áreas, se debe medir en las áreas efectivamente conservadas y las acciones complementarias de un sistemas sostenible productivo que evite la expansión de la frontera agrícola.

Además, se considera que este indicador al igual que los indicadores b y c, no permiten evaluar la efectividad de las actividades en términos de “recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

hidrográfica” el cual es el principal objetivo de las actividades ejecutadas a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Por lo tanto, no se considera técnicamente correcto el uso de estos indicadores para evaluar el cumplimiento de metas y la efectividad del proyecto. En este sentido se requiere a ECOPETROL S.A. que, a partir de los beneficios mencionados para cada sistema productivo propuesto, identifique el objetivo y metas a cumplir, a partir de estos se establezcan los indicadores que midan la efectividad y el cumplimiento del objetivo a través del tiempo. Para lo cual se deberá realizar el levantamiento de una línea base ambiental, la cual sirva de punto de partida para evaluar los cambios en el parámetro objeto de medición, demostrando de esta manera la efectividad de la actividad.

Los objetivos fijados deben siempre conducir a la de “recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica” como se consagra en el párrafo primero del artículo 43 de la ley 99 de 1993, con el fin de dar cumplimiento al fundamento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Como ejemplo para el caso de los acuerdos de conservación a través del aislamiento de áreas de bosque, si el objetivo fijado es la conservación y rehabilitación de coberturas vegetales, la Sociedad debería fijar indicadores que midan la ganancia en cobertura arbórea, la abundancia, diversidad y riqueza de especies en el sotobosque, en función de la variable tiempo. Para la medición de estos indicadores se puede optar por el establecimiento de parcelas permanentes, levantamientos forestales periódicos, estudios SIG, entre otros.

De esta manera queda claro que los indicadores deben ser planteados en función de medir la efectividad de la medida en términos ambientales y que los indicadores de gestión planteados pueden ser complementarios.

En cuanto al indicador de impacto denominado “Cambio en la probabilidad de conectividad funcional del paisaje” se considera que es acorde a las necesidades del proyecto y que, para su implementación, deberá allegar la metodología, criterios utilizados y resultados una vez se dé inicio a la ejecución de cada proyecto.

Adicionalmente se debe presentar un indicador evaluado a nivel regional que demuestre la adicionalidad de la agrupación de varios expedientes en la Regional Central, el cual debe a nivel de paisaje demostrar que las condiciones del medio mejoraron.

Artículo 2.2.9.3.1.9. Párrafo 4. Realización de estudios y/o diseños

Teniendo en cuenta que la elaboración de los estudios y diseños para la ejecución de las actividades de inversión forzosa del 1%, demanda procesos de gestión, recursos humanos y logísticos, se considera viable la aprobación de acogimiento a este artículo y párrafo, tanto para Pozo Gibraltar 3, como para Planta de Gas Gibraltar.

Artículo 2.2.9.3.1.10. Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%.

A lo largo de los documentos enviados por la sociedad ECOPETROL S.A. a la ANLA, durante el año 2017 se encontró el interés de acogerse al artículo 2.2.9.3.1.10 del decreto 2099 de 2016: “Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%. Para la implementación de las acciones de qué trata el presente capítulo podrá utilizarse mecanismos, tales como el pago por servicios ambientales, los acuerdos de conservación, bancos de hábitat, así como la aplicación en iniciativas de conservación”, particularmente en la implementación de Acuerdos de conservación.

En la información presentada no se logra identificar de forma clara (sin lugar a confusiones o ambigüedades) las variables objeto de medición por parte de la Sociedad y en las que esta Autoridad pueda medir de forma directa el cumplimiento de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos que conforman la regional Central, la Sociedad sintetiza la información de los llamados acuerdos de conservación como formatos que compilan información socioeconómica de los posibles participantes del mecanismo; los formatos, centran la atención en “asegurar la efectividad de la acción de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de las áreas propuestas para facilitar la sucesión natural, en el marco de un proyecto de uso sostenible” (ECOPETROL, 2017).

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Al respecto, es preciso señalar que en términos normativos encuentra ANLA que procede el acogimiento a este Artículo de acuerdo con el régimen de transición del numeral 3 del artículo 2.2.3.9.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, para el proyecto Campo de Gas Gibraltar.

Para el plan de inversión del 1% del pozo Gibraltar 3, este ítem no aplica, porque la solicitud de acogimiento está restringida al numeral cinco (5) del régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016. Sin embargo, estos esquemas ya han sido implementados en el marco de los planes de inversión forzosa de no menos del 1% independiente de la aplicación del Decreto 2099 de 2016.

No obstante, para ambos proyectos, en términos técnicos considera pertinente las siguientes aclaraciones:

Primero, la sociedad ECOPETROL S.A. (2017) señala que las actividades de sistemas agroforestales “están acompañadas con la implementación de acuerdos de conservación”. En aras de buscar la adherencia al Decreto 2099 de 2016, los **acuerdos de conservación** son uno de los **mecanismos** dispuestos por el Ministerio y por se no corresponden a **actividades complementarias**. Se aclara entonces, que los acuerdos de conservación son: “Herramientas de negociación entre dos o más actores alrededor de la implementación de actividades relacionadas con la conservación o la producción de los recursos existentes una finca o un predio privado y que responden a necesidades de conservación en una escala mayor o de paisaje” (Solano 2010). En cuanto a la solicitud de implementar acuerdos de conservación, la ANLA aclara que al referirse a un mecanismo y no a una actividad, la Sociedad deberá precizarla junto al objetivo de conservación, los mecanismos para asegurar la liberación de áreas de conservación y los resultados medibles de conservación posibles dentro de la amplia gama de opciones que se contemplan en el alcance de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Segundo, son acuerdos de **voluntad** (no por imposiciones ni por dependencia al incentivo) entre actores privados. Tal lineamiento cobra relevancia si se considera que, dentro de la información allegada, por la sociedad ECOPETROL S.A. (2017) menciona que el indicador a., “Permite cuantificar el efecto del compromiso de las comunidades locales y/o propietarios de predios para involucrarse en el cuidado y conservación de la biodiversidad local”. Al respecto, considera esta Autoridad que no se trata de un indicador más bien de la información base con la que tendrá que contar la ANLA para conocer la capacidad de respuesta del beneficiario de licencia frente al cumplimiento de las obligaciones ante la situación en que el propietario realice actividades que no sean promovidas por el proyecto (lo que podría asociarse a retrasos y/o incumplimientos) o bien para definir si el mecanismo es adecuado frente a las condiciones socioeconómicas de los propietarios de predios al interior de la regional Central.

Tercero, aunque pueden encadenarse a objetivos de conservación regional en términos socio-ecológicos, los acuerdos de conservación con cargo a los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental de la ANLA deberán tener un **único objetivo de conservación** definido en **modo, tiempo y lugar**. Y, al estar inmersos dentro del cumplimiento de una obligación de licenciamiento ambiental, el beneficiario de licencia deberá proporcionar a esta autoridad información técnica que permita precisar de forma clara en los seguimientos posteriores cuál será el alcance de los acuerdos, cuáles son las limitaciones asociadas, cómo el desarrollo de acuerdos de conservación con actores locales impulsa acciones medibles de conservación.

Cuarto, debido a la naturaleza de la obligación forzosa de no menos del 1%, los **indicadores** deberán centrarse en consolidar el cumplimiento de los objetivos y en resultados medibles de conservación. Si las áreas liberadas (como resultado de la implementación de las actividades de conservación mediante los acuerdos de conservación) efectivamente se relacionan con la recuperación de la cuenca hidrográfica.

Quinto, aun cuando existen **múltiples formas de establecer** un acuerdo de conservación voluntario - ACV (Ej.: contratos civiles, de palabra, servidumbre, etc.) la relación documental debe estar disponible a efectos de revisión por parte de esta entidad, toda vez que se relacione con el ejercicio de sus funciones.

Sexto, es de resaltar qué han sido ampliamente utilizados en **investigación con actores privados** por lo que su uso como mecanismo en el cumplimiento de obligaciones del ámbito de licenciamiento ambiental, deberá centrarse en la adherencia a los tiempos de licenciamiento en aras de obtener resultados medibles de recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, pero también deberá prever la **rigurosa contabilidad** y costos elegibles expuestos en secciones anteriores de este pronunciamiento.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Ahora teniendo en cuenta que el proyecto productivo sostenible contempla la necesidad de conservar las áreas naturales presentes en los predios donde se implementarán las líneas propuestas, se considera que el acuerdo de conservación es PARTE INTEGRAL de la propuesta para garantizar que las medidas implementadas no afecten las coberturas vegetales naturales presentes en la zona, por esta razón se procede a evaluar bajo este numeral el modelo de acuerdo presentado en la propuesta, el cual deberá ser implementado como una actividad dentro del sistema productivo sostenible.

La sociedad ECOPETROL S.A., indica el interés de implementar acuerdos de conservación, de acuerdo con lo presentado en la propuesta los beneficiarios del proyecto deberán firmar un acuerdo de conservación, de las áreas naturales presentes en el predio, para lo cual presenta un modelo de acuerdo, del cual se tienen las siguientes consideraciones:

- El modelo presentado se considera en el marco del Decreto 900 de 1997, que reglamenta los certificados de incentivo forestal con fines de conservación, en este sentido es importante aclarar que los acuerdos que se realicen en el marco de la inversión forzosa del 1%, pueden tener como guía lo reglamentado en los instrumentos nacionales, pero no se deben usar instrumentos normativos con otros objetivos, por esta razón el modelo de acuerdo de conservación genera confusión.
- La Sociedad indica que este acuerdo se realizará con los beneficiarios de los predios que formaran parte de los proyectos por esta razón en el acuerdo se debe aclarar que el objetivo de este acuerdo es conservar las áreas con coberturas vegetales naturales dentro del predio, cuerpos de agua y demás; y debe quedar de manera clara el compromiso que asume el propietario del predio.
- En el modelo la sociedad ECOPETROL S.A., indica que “Las medidas de inversión del 1% consisten en acciones que tienen como objeto resarcir los impactos o efectos negativos que no pudieron ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos. Con base a lo anterior se resume la propuesta de compensación”, respecto a esto es importante aclarar **que la obligación de inversión forzosa del 1% tiene como objetivo aportar a la conservación, preservación, recuperación y vigilancia de la cuenca en la cual un proyecto licenciado realiza captación de agua** y es una obligación distinta a las compensaciones ambientales o sociales.
- El documento indica que el acuerdo de conservación será por un plazo de tres años y en el cronograma manifiesta que este acuerdo debe ser a largo plazo, en este sentido se requiere que la sociedad ECOPETROL S.A. realice ese acuerdo de conservación a como mínimo a la duración del proyecto, teniendo en cuenta que es parte integral del proyecto presentado.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sociedad debe realizar el ajuste del modelo de acuerdo de conservación presentado en la propuesta y dejar claro que forman parte del cumplimiento a la obligación de inversión forzosa del 1%.

Adicionalmente teniendo en cuenta que los mecanismos de implementación no son el fin del Plan de inversión del 1%, si no que por el contrario dicho plan debe propender por lo consagrado en el artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de “invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca” esta autoridad realiza seguimiento a la destinación de los recursos mas no a los mecanismos de pago, en este sentido, ECOPETROL S.A., deberá previo al inicio de la ejecución del proyecto, definir y presentar en los informes indicadores biológicos que midan la efectividad de la estrategia implícita en los acuerdos de conservación, sobre la cual los indicadores de efectividad serán los que determinen el éxito de la medida y con los cuales se soporte el cumplimiento de la obligación.

De esta manera se considera viable la ejecución de los acuerdos de conservación, como mecanismo de implementación para el desarrollo del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, propuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., teniendo en cuenta la aplicación de los requerimientos realizados en el presente acto administrativo. .

Artículo 2.2.9.3.1.16 MODIFICACIÓN

El artículo 2.2.9.3.1.16 del decreto 2099 del 2017, modificado por el 075 y el 1120 del 2017, señala lo siguiente “el plan de inversión forzosa del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

del titular de la licencia ambiental, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la Autoridad ambiental competente quien la aprobará en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.8 del presente capítulo, sin que ello implique la modificación de la licencia ambiental”

La Sociedad mediante las comunicaciones con radicados 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017 y 2017118167-1-000 del 22 de diciembre de 2017, solicitó acogimiento a este artículo (Artículo 2.2.9.3.1.16. Modificación de los planes inversión del 1%), teniendo en cuenta que los territorios son dinámicos y además la base de liquidación de la inversión forzosa del 1%, puede cambiar en el tiempo se considera viable el acogimiento a este artículo.”

Ahora bien, con fundamento en el estado de avance de la obligación forzosa de no menos del 1% del proyecto “Pozo Gibraltar 3 y Campo de Gas Gibraltar” y las consideraciones técnicas indicadas, esta Autoridad considera hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

De la lectura de las comunicaciones con radicaciones 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017, se colige que la sociedad ECOPETROL S.A. solicitó acogerse a las disposiciones del Artículo 2.2.9.3.1.2 literales a) Acuerdo de Conservación, g) Protección, recuperación, conservación, preservación y vigilancia, h) Proyectos de uso sostenible, i) Recuperación y j) Rehabilitación, Artículo 2.2.9.3.1.4 Ámbito Geográfico para la inversión Forzosa de no menos del 1% en la zona hidrográfica donde se desarrolla el proyecto, Artículo 2.2.9.3.1.7 Presentación de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, Artículo 2.2.9.3.1.9 Numeral 3, literal a) del numeral 1. Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible SIN POMCA, párrafo 4 del Artículo 2.2.9.3.1.9 para la realización de los estudios y/o diseños respectivos, Artículo 2.2.9.3.1.10 Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1%, y al Artículo 2.2.9.3.1.16. Modificación de los planes inversión del 1%, del Decreto 2099 de 2016, para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% para el pozo Gibraltar y el Campo de Gas Gibraltar.

En este caso, se presentan dos (2) situaciones jurídicas, la primera respecto a la inversión forzosa de no menos del 1% para el Pozo Gibraltar 3, la cual se funda en lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que dicha obligación se determinó en la Resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999, y la segunda se refiere a que dicha obligación a cargo del campo de Gas Gibraltar, fue establecida mediante la Resolución 502 del 27 de marzo de 2008, a través de la cual se otorgó licencia ambiental para dicha actividad, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1900 de 2006.

Hecha la anterior consideración respecto del acogimiento al decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el 075 del 2017 y 1120 del 2017, para el pozo Gibraltar 3, se encuentra que la sociedad ECOPETROL S.A., ha ejecutado actividades respecto algunas actividades en el marco de esta obligación, razón por la cual el acogimiento para este caso, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 2.2.9.3.1.17, del Decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, modificado por el 075 del 2017 y 1120 del 2017, el cual indica:

“5. Los planes de inversión de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, se registrarán por lo dispuesto en los actos administrativos que los aprobaron. Sin embargo, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar la modificación del plan de inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de recursos, según lo indicado en el presente capítulo en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo”

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, para el caso del pozo Gibraltar 3, el acogimiento se restringe únicamente a la modificación respecto a la destinación de recursos, señalada en el Artículo 2.2.9.3.1.9 del decreto 2099 de 2016 y, en consecuencia, este Despacho procederá a analizar y evaluar únicamente esta solicitud.

Ahora bien, respecto al acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el 075 del 2017 y 1120 del 2017, para Campo de Gas Gibraltar le es aplicable el régimen de transición descrito en el numeral 3º del Artículo 2.2.9.3.1.17 del Ibídem, que señala:

“3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2017.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma expuesta, para el caso de la Planta de Gas Gibraltar, ECOPETROL S.A., podrán acogerse en lo que considere pertinente.

Del análisis hecho, esta Autoridad encuentra respecto de la solicitud de acogimiento a la disposición del literal b) del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016, referente al “ámbito geográfico- La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto”, que resulta improcedente para el pozo Gibraltar 3. No obstante para el Campo de Gas Gibraltar es procedente autorizar la inversión forzosa del 1% en la subzona hidrográfica del río Cobugán (Código 3703)

Adicionalmente, frente a la línea de inversión de que trata el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016, referida con la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% en “Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible”, se precisa que tanto el pozo Gibraltar 3 como el Campo de Gas Gibraltar, podrán optar con esta.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, el cual se acoge en el presente acto administrativo, esta Autoridad considera que la información contenida en los documentos objeto de análisis y evaluación resultan suficientes para dar viabilidad ambiental a la modificación de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, en relación con la solicitud de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016, para los proyectos Pozo Gibraltar 3 y campo de Gas Gibraltar, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los Municipios de Toledo en el departamento de Norte de Santander y Cubará en el departamento de Boyacá, de conformidad con las condiciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente Resolución.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA ORDEN DE CONCERTAR EL PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%, IMPUESTA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 788 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Ahora bien, mediante el radicado 2017048819-1-00 del 30 de junio de 2017, la sociedad ECOPETROL S.A., adicionalmente solicitó revocar la orden referida con la concertación del plan de inversión 1%, impuesta en el párrafo 1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, con fundamento en lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia del 10 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala, precisando:

“(…) De acuerdo con la Sentencia No. 2010-00259-01 de fecha 10 de septiembre de 2015, la cual ordenó taxativamente en el “ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia 109 de septiembre de 20158 proferida el 8 de marzo de 2012 por la subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo atiene a la obligación impuesta a la BP de concertar

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

previamente con CORPORINOQUIA el plan de inversiones a presentar ante EL MINISTERIO, contenida en la expresión “concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA –”, plasmada en el párrafo 3º del artículo 1º de la Resolución No. 1063 de 2009 dictada por el MINISTERIO; la cual se anula en los términos y por las razones expuestas en (sic) a la parte considerativa de esta providencia.” (Resaltado fuera de texto). Ello, en consideración a la importancia de sus funciones y a su especial conocimiento de la región, su territorio y sus recursos naturales. Dicho “CONCEPTO” no se puede equiparar a concertación de la inversión del 1%, ni incluirla como obligación dentro del acto administrativo que aprueba la correspondiente licencia ambiental, siendo esta un obligación que carece de fundamento legal, sino que por el contrario va en contra de lo reglamentado respectivamente en el párrafo 1º del artículo 4º del decreto 1900 de 2006, que se centra en la expedición de un “CONCEPTO”, mas no en otorgar la facultad de solicitar una fase previa de concertación.

Es claro que la orden emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado es declarar como “NO PROCEDENTE” la obligación impuesta respecto de la Concertación con las Corporaciones Autónomas, por los motivos ya señalados”

Encuentra necesario esta Autoridad, señalar respecto de los actos administrativos como “las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos.”¹ Y produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, en este caso, con el objeto de que la Sociedad de cumplimiento a cabalidad con el deber legal establecido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1999, concretando dicha obligación en el artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999.

De ahí que, en el párrafo 1 del artículo en comento, se establecieron las condiciones para su cumplimiento, determinando el deber de presentar un plan de inversión especificando las actividades que se desarrollarán, tales como “reforestación, obras de control de erosión y recuperación de suelos, actividades de manejo de zonas de bosque en proceso de regeneración, las cuales deber ser acordadas con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR)”

Posteriormente, a través del Decreto 1900 de 2006, se reglamentó el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1999, determinando en el artículo 6 el régimen de transición, señalando entre otros: “Los programas de inversión del 1%, presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente decreto, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes”, de ahí que, es claro señalar que las condiciones señaladas en el párrafo del artículo décimo catorce de la Resolución 788 de 1999, no le aplica las disposiciones señaladas en el Decreto 1900 de 2006.

En tal sentido, de acuerdo con el análisis, se considera que la Resolución 788 del 21 de septiembre 1999, es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, por tanto sus disposiciones son obligatorias u oponibles frente a los administrados, y por lo tanto no procede la solicitud de revocatoria.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ LIBARDO RODRÍGUEZ- Derecho Administrativo General y Colombiano- Décimo Tercera Edición – pag. 217.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultadas consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que conforme a la función asignada en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con lo señalado en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que mediante la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017, se efectuó un nombramiento ordinario a la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Natural de Licencias Ambientales – ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES

El parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la Licencia Ambiental del proyecto”.*

El inciso segundo del artículo Sexto del Decreto 1900 de 2006, dispuso: *“(…) Los programas de Inversión del 1% presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se registrarán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes (...)”*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, que regula íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado Decreto.

A través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, se modificó el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la *“Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales”*, el cual se entiende incorporado al mismo.

Mediante Resolución 470 de febrero 28 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible crea el Programa *“Bosques de Paz”* y estableció en el artículo 8 para su implementación, que podrán

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

ser financiados total o parcia/mente por recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental.

Así mismo, el Ministerio mediante la Resolución 1051 del 5 de junio de 2017, reglamenta los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, como un mecanismo de implementación de las obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1%.

Con el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó parcialmente el Decreto 2099 de 2017. A su turno este precepto normativo fue objeto de modificación mediante Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, los cuales se entienden incorporados al Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con los Principios de Celeridad y Economía Procesal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

*“(...) **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez, la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 dispuso lo siguiente:

“(...)”

Art. 3º.- Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)”

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los*

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Es importante precisar que el cambio de actividades aprobadas transitoriamente en el Artículo décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, relativas a la inversión del 1%, solicitadas por la sociedad ECOPETROL S.A., no se enmarca en las causales de modificación señaladas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad en consideración a que no existe regulación para este procedimiento aplicará lo establecido en el último inciso del artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

(...)

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

(...)

Que frente al derecho legal que le asiste a esta Autoridad para la modificación de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, es del caso tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional – Sala Plena en la Sentencia C – 337 del 19 de agosto de 1993 (– Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M):

(...)

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder, necesita estar legitimado en sus actos y esto opera mediante la autorización legal (subrayado fuera de texto). Bajo este precepto jurisprudencial, es admisible considerar que la modificación del acto administrativo que aquí se debate procede, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental competente es el cumplimiento de un deber establecido en la ley y del cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplir.

En relación con la modificación del Acto Administrativo la doctrina nos ilustra a través del tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo, cuando al respecto nos dice: “Si la vida eficaz de un acto administrativo comienza con la notificación y publicación, según se ha visto, él puede estar sujeto a modificaciones y, como los seres humanos, llega un momento en que se extingue. La modificación del acto puede comprender simples correcciones materiales, aclaraciones o verdadera reforma del mismo”.

Respecto a los efectos de los actos administrativos, el mencionado tratadista nos indica que: “Los efectos de los actos administrativos pueden estimarse en relación con la fuerza jurídica interna que posean, en relación con el tiempo durante el cual rigen, o respecto de las personas a las cuales van dirigidos.

“Debe tenerse en cuenta que lo que va a exponerse se predica de los actos jurídicos que como lo pone de presente el destacado profesor argentino Agustín Gordillo, declaran expresamente la voluntad administrativa. Desde otra perspectiva, la presunción de legitimidad o legalidad es aplicable a los actos jurídicos solamente. El Estado, por medio de sus diferentes órganos va cumpliendo sus funciones propias mediante la expedición, principalmente de actos jurídicos.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

“Presunción de legalidad y ejecutividad. Entre los efectos de los actos administrativos se suelen colocar dos principales: su presunción de legitimidad y de legalidad y su ejecutividad. Presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad judicial no los declare contrarios a derecho; ejecutividad, de su lado, es el atributo de su obligatorio cumplimiento.”

Frente a tales características el profesor Brasileño Celso Antonio Bandeira de Mello hace un resumen frente a este tema: *“Si comparamos estos diferentes tributos mencionados, vamos a verificar que, por la presunción de legitimidad, el acto administrativo, que sea impositivo de una obligación, que se atributivo de una ventaja, se presume como legítimo; por la imperatividad, el acto crea para los terceros, independientemente de su aquiescencia, una obligación; por su exigibilidad, el acto sujeta al administrado a la observancia de una situación dado par medios indirectos impuestos por la propia administración sin recurrir al juez; por al ejecutoriedad, el acto sujeta al administrado a la obediencia por medio de la coacción directa aplicada por la administración, independientemente de orden judicial. Es de advertir que las obligaciones que impone la administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en normas superior. (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y de acuerdo a los argumentos expuestos, esta Autoridad considera pertinente autorizar la modificación del plan de inversión forzosa de no menos del 1% en el sentido de aprobar línea de inversión propuesta para ejecutar en la subzona hidrográfica del río Cobugón y río Cobaría: Proyectos productivos sostenibles en Sistema Agroforestal: Árbol (Especies forestales nativas) – Cacao – Plátano, y establecer el cambio en la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% de la Planta de Gas Gibraltar, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de acuerdo a la información radicada con números 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017 y 2017118167-1-000 del 22 de diciembre de 2017, por la sociedad ECOPETROL S.A., y lo evaluado en el Concepto Técnico 2699 del 29 de mayo de 2018.

Cabe precisar que la aprobación de la propuesta presentada por la Sociedad en las comunicaciones con radicados ANLA 2017048416-1-000 del 30 de junio de 2017 y 2017120722-1-000 del 22 de diciembre de 2017, no implica la aprobación de los presupuestos presentados para la ejecución de las líneas de inversión propuestas, toda vez que estos son generales y no discriminan a detalle los ítem, actividades, valores unitarios y cantidades, con los cuales esta autoridad pueda determinar si el cálculo de los valores es el adecuado.

De igual forma, como consecuencia del análisis realizado esta Autoridad, se encuentra que respecto a los costos de las actividades priorizadas para inversión del 1%, se reconocerá con cargo al plan de inversión del 1% “solamente los costos directos” de las actividades orientadas a la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica afectada de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 43 la Ley 99 de 1993, y como costos elegibles con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, aquellas inversiones o erogaciones “directas”, con relación de causalidad que permitan cumplir cabalmente las líneas de inversión aprobadas en el plan; estas inversiones deberán estar orientadas al cumplimiento de la “recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica”. De ser necesario, la sociedad justificará la relación costo /beneficio que genere la inversión.

Adicionalmente en la parte resolutive del presente acto administrativo, se determinarán las actividades que no harán parte del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%.

Por parte, en atención a la solicitud presentada con el radicado 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, referido a la solicitud de cambio de la medida compensatoria de la reforestación de 15 ha sobre las microcuencas de las quebradas Cedeño y Padilla, establecida en el parágrafo del numeral

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

2 del artículo cuarto de la Resolución 0788 de 1999, considera viable la misma, por la cesión a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander- CORPONOR, de 67,9 ha del predio Normandía, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1%, % presentado por la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del dentro del Campo de Gas Gibraltar, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el “*Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales*”, presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

Parágrafo. - Previo al inicio de la ejecución de las actividades que hacen parte del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, aprobadas, la sociedad ECOPETROL S.A., deberá socializar dicho plan de inversión con los diferentes entes gubernamentales, gremios sociales y comunidades del área de influencia de cada proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de “sistema Agoindustrial” y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:

1. Para los proyectos sostenibles de “sistema Agoindustrial”, para realizar la inversión del 1%:
 - a. Deberá optar por el uso de bioinsumos utilizados en la producción ecológica, los cuales se encuentran reglamentados por la Resolución 187 del 2006 del Ministerio de Agricultura
 - b. Ampliar la proporción de árboles forestales nativos, para aportar más a la ganancia de masa arbórea en el área propuesta.
 - c. Deberá efectuar las actividades en áreas donde la vocación del uso del suelo, sea de aptitud alta para agroforestal de cacao escogido de acuerdo con los diferentes programas y planes de ordenación del territorio.
2. Para los “Acuerdos de conservación”:
 - a. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en los acuerdos de conservación, determinando por cada objetivo los lineamientos a seguirse, establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente en su anexo 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y anexo 3 (Plan básico de restauración).
 - b. Deberá propender por la restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental,

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

- c. Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad.
- d. Deberá para llevar a cabo el aislamiento, contar con el acuerdo previo del propietario de las áreas, y así establecer cercas protectoras, con el fin de conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico. Las áreas para aislar deben ser justificadas en función de su importancia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá allegar previo al inicio de la ejecución del proyecto la siguiente información:

- a. Caracterización físico-biótica de las áreas que serán aisladas, especificando el estado de la cobertura vegetal en los diferentes estratos arbóreos.
- b. Línea base a partir de información primaria, de acuerdo con los indicadores establecidos, con la cual se tenga un punto de comparación a lo largo del desarrollo del proyecto y que permita medir la efectividad de la actividad.

ARTÍCULO CUARTO: No Aceptar el uso de componentes químicos para la fertilización y demás actividades del proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: No aceptar como estrategia de conservación las cercas vivas, dado que estas corresponden a un modelo silvopastoril, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar anualmente un informe de avance en la ejecución de las actividades autorizadas, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo, incluyendo la siguiente información:

1. Informar de manera discriminando las actividades ejecutadas, los montos invertidos, los sitios de ejecución y la cartografía específica de las obras y actividades a cargo del proyecto.
2. Informar que área de los predios utilizados en la implementación del proyecto agroforestal fueron destinados para acciones de conservación y/o recuperación en cada predio, teniendo en cuenta que estas áreas respecto de las destinadas para la ejecución de las actividades productivas deben ser mayores o iguales en extensión.
3. Allegar registro fotográfico e imágenes aéreas de los predios a intervenir con los proyectos productivos sostenibles, donde se puede identificar de manera clara que estos se ejecutaron en áreas degradadas o desprovistas de vegetación.
4. Presentar indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma), y que admitan evaluar la efectividad de las medidas y actividades planteadas, acorde con lo señalado en el artículo 43 de la ley 99 de 1993.
5. Deberá diseñar un indicador que evidencie disminución de la presión en coberturas naturales.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

6. Informar el avance de cada una de las actividades propuestas y ejecutadas.
7. Solicitar en caso de ser necesario los permisos, concesiones y/o autorizaciones que requiera para la ejecución de los proyectos ante la Autoridad Ambiental competente.
8. Allegar los soportes y certificados de la adquisición de los postes, para realizar los aislamientos de las áreas, con el fin de verificar que la adquisición del material se realizó en un lugar autorizado.
9. Identificar los criterios determinantes y excluyentes, para la selección de predios lo siguiente, teniendo en cuenta los siguientes ítems
 - a) El predio que cuente con coberturas vegetales naturales o nacimientos de agua que se puedan conservar.
 - b) Predios de propietarios y poseedores regulares de menores ingresos;
 - c) Predios hasta máximo la UAF de la región
 - d) Predios que, a partir de su uso actual, presenten un mayor riesgo futuro de deterioro;
 - e) Predios para el proyecto productivo se evitará la afectación de ecosistemas naturales.
10. Presentar los soportes del proceso de selección de los beneficiarios de los proyectos, donde se evidencie la claridad respecto al cumplimiento del proyecto y el compromiso para mantener el proyecto a largo plazo.
11. Presentar las actas de la socialización del plan de inversión con los diferentes entes gubernamentales, gremios sociales y comunidades del área de influencia de cada proyecto, incluyendo el registro del desarrollo de la reunión, registro fotográfico y listado de asistencia,

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la sociedad ECOPETROL S.A., que los siguientes ítems no harán parte del plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

1. Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado.
2. Consultores e interventores de planta o de línea asociados o no al proyecto.
3. Pagos de salarios y prestaciones sociales del personal que haga parte de la planta global de la empresa.
4. Seguros de vida, siniestros, robo, etc.
5. Gastos recurrentes por servicios básicos (agua, energía, gas, internet, tv)
6. Los tributos que deba cancelar el titular de la licencia ambiental en virtud de sus calidades y actividades que realice (v.gr, impuesto de renta, impuesto al patrimonio, impuesto CREE, impuesto predial, impuesto de vehículos e impuesto de guerra y demás impuestos del orden nacional o territorial).
7. El pago de intereses o gastos financieros incluido el leasing financiero y operativo.
8. Tasas, multas y contribuciones.
9. Adquisición de bienes de lujo o suntuarios, de protección personal o equipo de vigilancia.
10. Bienes recibidos en administración.
11. El valor de las materias primas cuya producción o importación goce de licencia ambiental debidamente expedida por la autoridad ambiental competente.
12. Los costos por A.I.U (Administración, Imprevistos y Utilidades).
13. Avalúos cuando el negocio jurídico no se perfecciona.
14. Gastos generales como consecuencia de conflictos laborales, sentencias y conciliaciones.
15. La garantía extendida.
16. Provisiones para posibles pérdidas o deudas.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

17. Gastos respaldados con facturas adulteradas o enmendadas, sin el lleno de requisitos de ley.
18. Gastos de administración o cualquier otro rubro que tenga como fin cubrir costos operativos de los negocios fiduciarios.
19. La depreciación de activos fijos.
20. Gastos de representación, licores, obsequios, servicios de restaurante y refrigerios.
21. Costos de Interventoría para la ejecución de los proyectos.
22. Comisiones e intermediaciones.
23. En general las inversiones que no tengan relación de causalidad directa con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá en la etapa final de la ejecución del proyecto, presentar para evaluación del cumplimiento de lo aprobado en el presente acto administrativo, la siguiente información:

1. Soportes que evidencien que el sistema productivo sostenible aporato a la conservación preservación, recuperación y vigilancia del área en la cual realizo la captación.
2. Discriminación detallada y clara de los costos del proyecto productivo sostenible, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 - a) Se consideran costos elegibles con cargo al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, aquellas inversiones o erogaciones “directas”, con relación de causalidad que permitan cumplir cabalmente la línea de inversión aprobada en el plan. Por tanto, deberá justificar la relación costo /beneficio que genere la inversión.
 - b) Todo costo o gasto del proyecto debe soportarse con la respectiva factura o documento equivalente (para los no obligados a expedir factura puede ser la cuenta de cobro o formato implementado por el contratante para soportar el costo) y/o contrato o registro fílmico, para su respectivo reconocimiento.
3. Información de predios elegidos para la ejecución de las actividades o líneas de inversión, allegando la siguiente información:
 - a) Caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio, información que deberá ser usado como soporte técnico para la selección del predio.
 - b) Presentar la localización de los predios y áreas donde se implementaron los proyectos productivos sostenibles, para cada expediente, toda la información geográfica debe ser presentada teniendo en cuenta los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), que fue adoptada a través de la Resolución 2180 del 23 de diciembre de 2016, o la que la modifique o sustituya. Indicar el área destinada dentro del predio a cada una de las actividades propuestas, es decir que se deben diferenciar las zonas de conservación, y las áreas donde se implementaran los proyectos productivos.
 - c) Documento(s) suscrito(s) por el propietario(s) en el cual autorice dichas actividades y se comprometa a garantizar el mantenimiento acorde con el modelo de restauración. Este documento debe ser, expedido con máximo un mes de anterioridad a la radicación del plan de inversiones.

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante Autoridades Ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, teniendo lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Aceptar el cambio de medida compensatoria de la reforestación de 15 ha sobre las microcuencas de las quebradas Cedeño y Padilla, establecida en el párrafo del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0788 de 1999, por la cesión a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander- CORPONOR, de 67,9 ha del predio Normandía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Negar la revocatoria de la condición señalada en el párrafo 1º del Artículo décimo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, referida con el deber de acordar con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), las actividades del plan de inversión, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a las Gobernaciones Norte de Santander y Boyacá, a los municipios de Toledo (Departamento de Norte de Santander) y Cubará (Departamento de Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR); a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de agosto de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

“Por la Cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008 y se toman otras determinaciones”

Ejecutores

YENNY PAOLA LOZANO ROMERO
Abogada



Revisor / Líder

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI
CERON
Abogada



Expediente No. LAM 2000
Concepto Técnico N° 02699 Fecha: 29 de mayo de 2018
Fecha: 13 de agosto de 2018

Proceso No.: 2018110886

Archívese en: LAM 2000
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.